



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3554

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2003-00536-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Antonio Jose Carmona Coronel
DEMANDADO: Diego Julián Díaz Leyes y Otra

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver objeción a los honorarios fijados al secuestre, formulada por la apoderada judicial de demandante.

ANTECEDENTES

El 8 de noviembre de 2005 se designó al señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-366858 y No. 370-366820 en curso de la diligencia de secuestro practicada sobre dichos predios.

En curso del proceso, el señor CAICEDO CRUZ allegó constancia de gastos y recibos de consignación a órdenes del Juzgado que tramitó el proceso para que sirviese como recaudo de la obligación pretendida.

Finalizada la gestión encomendada, el secuestre presentó rendición de cuentas en la que precisó que el recaudo de su gestión en los predios dados en custodia fue por valor de \$46.749.031 y solicitó que se fijaran como gastos de administración la suma de \$901.200.

El Despacho mediante auto No. 1345 de 25 de abril de 2019 agregó el informe de gestión presentado y fijó honorarios definitivos por la suma de \$1.380.000.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la parte actora presentó objeción frente a los «gastos» reclamados por el secuestre y con base en ello, el Juzgado mediante auto No. 3054 de 27 de agosto de 2019 precisó que, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P., los honorarios definitivos solo podrían fijarse una vez aprobadas las cuentas rendidas previo pronunciamiento de las partes. Por tal razón, se dejó sin efecto la fijación de honorarios y como quiera que se formuló objeción relativa a la gestión encomendada se corrió traslado de esta.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La objeción que formula la apoderada de la parte actora se funda en que no es aceptable que el secuestre solicite la tasación de retribución por gastos cuando él en los diferentes informes destacó la captación de dichos rubros en el ejercicio de sus actuaciones.

Resaltó que si bien en curso del proceso asintió los gastos referenciados por el secuestre en sus informes, esto se dio con el propósito de agilizar el trámite hasta la diligencia de remate.

Adicionalmente, resalta que existe inconsistencia en el monto que canceló al Edificio Hipócrates, como quiera que actualmente reporta una deuda que asciende a los \$30.000.000.

ARGUMENTOS DEL SECUESTRE

Expone el secuestre que a lo largo de la gestión realizada informó constantemente los gastos en que incurrió, sin que la parte los cuestionara, por lo que no es esta la oportunidad para debatir sobre ello, dado que lo aceptó.

Señaló que en efecto existe un error en la rendición de cuentas, ya que el monto recaudado por su gestión no es de \$46.749.031, sino de \$34.003.329, de los cuales \$20.897.940 fueron consignados en la cuenta del Edificio Hipócrates, de manera que por ello se entiende aclarado lo atinente al monto del que discrepa la parte actora.

CONSIDERACIONES

Objetar implica oponerse con razón alguna a una propuesta para que la misma sea modificada, situación prevista en la legislación procesal vigente dentro de diferentes escenarios.

Para el caso que nos ocupa estamos frente a una objeción contra la rendición de cuentas presentada por el secuestre.

Debe mencionarse que de la objeción propuesta se dio el trámite previsto en la norma procesal pertinente, por lo que resulta procedente atender los reparos formulados.

Sentado lo dicho, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la totalidad de gastos relacionados por el secuestre deben tenerse en cuenta para fijar los

honorarios y establecer si la ausencia de oposición ante cada informe de gastos presentado por el secuestre significa la aceptación de ello.

Con el fin de atender lo propuesto, debe mencionarse que el secuestre de forma certera acreditó que para el desempeño de las funciones encomendadas sufragó gastos, por lo que debe tenerse en cuenta que esto fue constantemente puesto en conocimiento de las partes para que se pronunciasen sobre ello, sin que en curso del trámite cuestionaran el contenido de esos informes. De manera que esa ausencia de inconformidad manifiesta en el contexto procesal se traduce en aquiescencia de lo descrito por el secuestre, puesto que no es dable expresar que fue objeto de discordia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que los honorarios definitivos comprenden los gastos en que incurrió el secuestre en su gestión, puesto que son un aspecto económico que debe valorarse dentro de los parámetros para la fijación de estos, tal como se describe en el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015, procederá a aplicarse la fijación de honorarios considerando el monto reseñado como producto neto de los bienes dados en custodia.

Para tal efecto, debe aplicarse el artículo 27 del mencionado acuerdo que determina que *«El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: 1.1. Por inmuebles urbanos, entre el uno (1) y el seis (6) por ciento de su producto neto si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve (9) por ciento si lo asegura.».*

Es pertinente recordar que el secuestre constituyó garantía requerida por el Despacho en su momento cognoscente del asunto, por lo que se tiene que el producto del bien dado en custodia gozaba de garantía, la cual tampoco fue cuestionada por las partes, razón por la cual, atendiendo los parámetros que le atañen al asunto se fijará como honorarios definitivos la suma de equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, basado en el reporte del producto acreditado pero descontando una cantidad por no culminar la gestión íntegra, en razón a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y que conllevó a que el acto final de entrega recayera en cabeza de quien lo relevó en el cargo.

Dichos honorarios se tasarán a cargo de la parte ejecutada, como quiera que constituyen un gasto del proceso y como tal se computan como costas, a las cuales ya fue condenada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la objeción formulada contra la rendición de cuentas del secuestre, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- FIJAR como HONORARIOS DEFINITIVOS al otrora secuestre HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ la suma equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617752c814cefb19d4a412d42a50742c6ec2f78854548f245a9495ef0f25f6ef**

Documento generado en 16/02/2021 03:16:21 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3555

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2003-00536-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Antonio José Carmona Coronel
DEMANDADO: Diego Julián Díaz Leyes y Otra

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020)

El abogado HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ solicita se tenga autorizado a la señorita STEFANIA CASTRILLON RICO para que ejerza funciones de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, la autorizada es egresada y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Por otro lado, la apoderada judicial ejecutante solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-366858 de propiedad del señor Diego Julián Díaz Vélez, al considerar que dio cumplimiento a lo exigido en el auto 3054 de agosto 27 de 2019, en el que se requirió al perito Guillermo Ramos Mosquera quien realizó la actualización del avalúo del referido bien, para que informara cuál era su Código de Avaluador inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores a fin de verificar su idoneidad. Para apoyar su manifestación, allega un escrito del señor Ramos Mosquera en el que afirma pertenecer a la CORPORACION NACIONAL DE LONGAS Y REGISTROS “CORPOLONJAS” y presentar el Carnet de Auxiliar de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, donde aparece inscrito como perito Avaluador de Bienes Inmuebles, Perito Avaluador de Muebles y perito Avaluador de Automotores con vigencia desde el 1 de abril de 2015 hasta el 31 de marzo de 2020.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que la súplica invocada por la apoderada ejecutante no podrá despacharse favorablemente, si en cuenta se tiene que con los documentos aportados no logra dar cumplimiento a lo indicado en el auto 3054 de agosto 27 de 2019, puesto que el profesional que realizó la actualización del valor del avalúo no está certificado como perito avaluador inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, tal como lo exige la Ley 1673 de 2013. Compendio normativo que en su artículo 10 señala las sanciones en las que puede incurrir una persona natural o jurídica que encubra el ejercicio

ilegal de esa actividad, ampliando ese espectro a los servidores públicos, cuando en su parágrafo reza lo siguiente: “El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita STEFANIA CASTRILLON RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de fijar fecha de remate del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-366858 de propiedad del señor Diego Julián Díaz Vélez, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599373db2bea7e24fa0012bd7a98b030f34b81a4355203f040b1bb662aad1d62**

Documento generado en 22/02/2021 01:37:52 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 025

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Pack Platino S.A.S. y Simón Andrés Kabalan Rached
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2018-00259-00

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allega memorial informando que NO prescinde de la ejecución adelantada en contra del señor Simón Andrés Kabalan Rached.

En consecuencia, atendiendo la comunicación de la Superintendencia de Sociedades en la que se informó que la sociedad Pack Platino S.A.S. se encuentra inmersa en trámite concursal y se solicitó la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite, procederá el Despacho, previa revisión de lo actuado, a comunicar a la referida entidad que mediante auto de enero 23 de 2020, se declaró terminado el proceso respecto de la sociedad concursada Pack Platino S.A.S., adicionalmente, revisado el portal web de depósitos judiciales no registran títulos judiciales a nombre de esa entidad para ser dejados a su disposición, motivo por el cual, se despachará negativamente la súplica hecha en la misiva que antecede por la auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, el abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez allega escrito informando sobre la subrogación legal efectuada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor del Banco Pichincha S.A., por valor de “\$1.380.681.173,00 sobre los pagaré(s) No. (90000029400001, 8070087795 y 4 pagarés sin número) el cual reposa dentro del plenario principal, así mismo fue (ron) codeudor(es) de la(s) mentada(s) obligación(es) el (los) señor(es) SIMON ANDRES KABALAN RACHED y la sociedad PLATINO TEXTIL SAS”, no obstante, de la revisión efectuada al plenario se desprende dos cosas, la primera, que al memorialista mediante auto 1576 de 02 de septiembre de 2020, se le aceptó la renuncia al poder, y la segunda, que los pagarés a que hace alusión la subrogación legal no están contenidos en este proceso, motivo por el cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CONTINUAR la ejecución en contra del demandado Simón Andrés Kabalan Rached, en razón a lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de remisión del expediente y el traslado de los depósitos judiciales pertenecientes a la sociedad Pack Platino S.A.S., efectuada por la auxiliar de Justicia María Johana Acosta Caicedo de la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de aceptar la subrogación del crédito efectuada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daf89f2912dd454c31eacfe2356154652ca076e4ad9efee1ffa736152e1de44**

Documento generado en 17/02/2021 11:38:48 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 028

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ELENA PALADINES PORTILLA y Otro
Demandado: RUBIELA LEAL SALAMANCA y Otro
Radicación: 76001-31-03-014-2015-00109-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por los señores MARIA ELENA PALADINES PORTILLA y LUIS BENJAMIN ESPINOSA FARAK contra RUBIELA LEAL SALAMANCA dentro del que se presentó demanda acumulada formulada por RUBIELA LEAL SALAMANCA (nuevamente), solicitando la acumulación de proceso y demanda para ejecutar las obligaciones adeudadas por JOSÉ DAVID SERNA LEAL y RUBIELA LEAL SALAMANCA que sumadas superan la mayor cuantía.

Como quiera que los pagarés descritos en la demanda acumulada superan el valor para determinar la competencia en cabeza de esta operadora jurídica, además se ajustan a los requisitos legales, se avocará el conocimiento del proceso y se librára orden de apremio. Adicionalmente, en los términos descritos en el artículo 463 del C.G.P., atendiendo lo establecido en el numeral 2º del mentado artículo, se dispondrá la suspensión de pago a los acreedores del demandado y se ordenará que se efectúe el emplazamiento de la forma ahí prevista.

Teniendo en cuenta que frente la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA opera la acumulación de demanda, esta providencia se le notificará por estado, habida cuenta del estado del proceso principal. Por su parte, en lo que respecta al señor JOSÉ DAVID SERNA LEAL, para él opera la acumulación de procesos y dicha situación demanda efectuar la notificación personal de está providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- DECRETAR la acumulación de la presente demanda y proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUIS BENJAMIN ESPINOSA FARAK y MARIA ELENA PALADINES PORTILLA, identificados con C.C. 7.456.099 y C.C. 31.271463, respectivamente, contra JOSÉ DAVID SERNA LEAL y RUBIELA LEAL SALAMANCA, identificados con C.C. 1.130.598.523 y C.C. 31.289.154, respectivamente, para que dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.

2.2. Por los intereses moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de enero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.3. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 002.

2.4. Por los intereses moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 15 de enero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.5. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 003.

2.6. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad la obligación.

2.7. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 004.

2.8. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.9. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 005.

2.10. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.11. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 006.

2.12. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de enero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.13. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 007.

2.14. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 15 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.15. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 008.

2.16. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 15 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.17. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 009.

2.18. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 15 de febrero de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.19. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 010.

2.20. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de marzo de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

2.21. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 011.

2.22. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal desde el día 1 de mayo de 2011, hasta que se pague la obligación.

2.23. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), adeudados por concepto de capital representado en el pagaré No. 012.

2.24. Por los intereses de moratorios generados a la máxima tasa legal prevista, desde el día 1 de mayo de 2011, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

CUARTO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo descrito en la parte motiva y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, tal como prevé el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR la notificación de la demandada RUBIELA LEAL SALAMANCA por estados y la notificación del señor JOSÉ DAVID SERNA LEAL, de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a380360079a226afaf260168986d142dfc35a04c3d94ca6cdcf7e1989772e**

Documento generado en 17/02/2021 01:43:17 PM